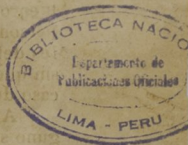


EL REGISTRO OFICIAL



DE ANCACHS.

TOMO XV.

Huaraz, Sábado 29 de Enero de 1970.

NUMERO 4.º

SECCION ADMINISTRATIVA

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras,
públicas.

JOSÉ BALTA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que los cuerpos de celadores destinados al servicio de la Policía, carecen de un Reglamento de Contabilidad apropiado a su organización y a los procedimientos especiales á que está sujeto el pago de sus haberes y que de manera alguna pueden serles aplicable el Reglamento de la materia que rige en el Ejército.

DECRETOS

Desde el 1.º del próximo mes de Enero regirá en los cuerpos de celadores de la República, el siguiente Reglamento:

SECCION 1a.

De la revista de Comisario.

Art. 1.º Las revistas de Comisario se pasarán de presente en la fecha señalada, en esta Capital, por el Ministro de Gobierno, y en los demas Departamentos, por los Prefectos respectivos, del ocho al quince de cada mes, siendo indispensable la asistencia á dicho acto de todos los jefes, oficiales, inspectores y celadores que no se hallen enfermos, ó ausentes en comision, á mayor distancia de dos leguas del lugar de la revista.

Art. 2.º Para que el abono del haber de los celadores enfermos tengan lugar, ha de mediar la circunstancia de encontrarse en el hospital militar con baja de la mayoría.

Art. 3.º A fin de que el servicio público no se perjudique, las revistas de Comisario se verificarán en dos actos consecutivos y el mismo día: la pasarán primero las compañías nocturnas, y cuando con ellas se hayan elevado, en el instante de terminar este acto, á las que se encuentren diseminadas en las calles, tendrá lugar la revista de éstas.

Art. 4.º Las cajas fiscales no abonarán haber de individuo alguno que, no estando en una de las condiciones antedichas, deje de presentarse en la revista de Comisario.

Art. 5.º No será considerado en revista mas que el número de jefes, oficiales, inspectores y celadores designados para el servicio de cada departamento, debiendo las cajas fiscales deducir del ajustamiento el haber de los que excedan del número señalado.

Art. 6.º No se dará por los cuerpos altas despues de revista. Estas tendrán lugar antes de este acto desde el día 1.º á la fecha en que se verifique; debiendo presentarse al Comisario é Interventor las órdenes prefecturales respectivas en que se hubiese ordenado la inscripción del celador ó celadores ingresados durante ese tiempo para cubrir las vacantes á propuesta del Sub-prefecto de la provincia.

Art. 7.º El Comisario y el Interventor firmarán en el acto la certificación que les corresponde, sin poder posponer este requisito; recojiendo el Ayudante los dos ejemplares que correspondan al cuerpo.

Art. 8.º Las listas de revista tendrán la misma forma que las del ejército.

Art. 9.º Los jefes y oficiales, inspectores y celadores que se encuentren en comision á mas de dos leguas, llevarán la anotación de ausentes,

y sus nombres se confrontarán por el Comisario y el Interventor en el mismo acto con la relación, que la Prefectura ha de pasar á la Caja fiscal de toda fuerza que sale en comision expresando el lugar de su destino.

SECCION 2a.

Del ajustamiento.

Art. 10. Las cajas fiscales harán oportunamente el ajustamiento del cuerpo el 1.º ó el 2 del mes subsiguiente, abonando el haber de los celadores en concepto del número de días de servicio prestados por estos durante el mes, y que resulte de los partes á que se refiere el atr. 3º.

Art. 11. Para el abono del haber de los jefes, oficiales é inspectores deberá proceder la comunicación de la orden suprema por la cual hubiesen sido destinados, y la exhibición en la caja fiscal de los respectivos despachos de la clase militar que tuviesen; ó el nombramiento de Inspector, otorgado por el Ministro de Gobierno, si el que sirve este empleo fuese particular.

Art. 12. Los que siendo militares pasen la revista con la anotación de *enjuiciados*, solo percibirán durante el juicio el medio haber de su clase hasta que, terminado aquel, resulten tener ó no opción á reintegro.

Los inspectores que no sean oficiales del ejército, ó los celadores que por algun incidente ocurrido en el ejercicio de sus funciones, fuesen sometidos á juicio, para el esclarecimiento del hecho, gozarán de medio sueldo durante el sequito de la causa.

Art. 13. Se abonará á los jefes, capitanes é inspectores que sirvan en los cuerpos de celadores, la gratificación señalada á los del arma de caballería.

Art. 14. El gasto de escritorio para la mayoría, será de ocho soles y de un sol para cada una de las compañías de que conste, y el de alumbrado para estas será de tres soles veinte centavos para cada una.

Art. 15. Siendo perentorio el servicio á que están sujetos los cuerpos de celadores, no es permitido solicitar licencia temporal por ningun motivo á los jefes y oficiales que sirven en ellos, mucho menos á los inspectores que, no tengan clase militar, ni á los celadores. No será por consiguiente abonable el haber de los que pasen la revista con esta anotación.

Art. 16. La caja fiscal que haga el ajustamiento entregará dos ejemplares de él, al oficial habilitado, uno para la cuenta de caja del cuerpo, y otro para la provicional, que se remitirá mensualmente á la Prefectura, para que esta las pase á la comision de Inspeccion General de Gendarmierías.

Art. 17. En el ajustamiento se deducirán las estancias de hospital que el cuerpo hubiese ocasionado durante el mes, á cuyo efecto el establecimiento cuidará de hacer la confrontación de su planilla con el cuerpo, y la pasará en el día á la caja fiscal.

Art. 18. Los celadores enfermos en el hospital gozarán de su haber sin otra deducción que el valor de las estancias que hubiesen ocasionado.

Art. 19. La caja fiscal abonará al cuerpo veinte soles mensuales para gastos extraordinarios, que se aplicarán en compostura de cornetas, conservación de bombas &c.

Art. 20. Se abonará así mismo, el valor de misas por los días feriados del mes, á razon de un sol sesenta centavos cada una.

Art. 21. Será tambien de abono el arrendamiento de los vivacs y lugares de depósito de las bombas,

SECCION 3a.

Del oficial habilitado.

Art. 22. Para la extracción del valor del presupuesto, habrá un oficial habilitado, elegido anualmente á pluralidad de votos por los jefes, oficiales é inspectores del cuerpo. Su credencial ante la caja fiscal, será el acta de su nombramiento, firmada por todos, y del cual se tomará razon en dicha oficina.

Art. 23. El cargo de habilitado durará solo un año, no pudiendo ser reelegido hasta despues de transcurrido un periodo igual.

Art. 24. Tendrá una libreta, foliada y rubricada por el jefe del cuerpo, en la cual la caja fiscal sentará las partidas que le entregue, firmadas por el cajero fiscal.

Art. 25. El habilitado entregará en el día la suma recaudada al cajero del cuerpo, quien, despues de recibir el dinero, firmará esta constancia al pié de la partida, que será visada, por el primer jefe, sin cuyo requisito no podrá el cajero fiscal entregar otra suma al habilitado.

Art. 26. Será de su obligación recabar de la Caja Fiscal á fin de mes, los ajustamientos á que se refiere el artículo 16.

Art. 27. El habilitado percibirá en calidad de agencias, el medio por ciento del haber de los jefes, oficiales é inspectores.

Art. 28. En caso de enfermedad ú otro causa que le impida ejercer esta función, el jefe del cuerpo nombrará otro oficial, comunicando esta circunstancia de oficio á la Caja fiscal. En el caso de separarse del cuerpo ó de no ser conveniente que continúe desempeñando este cargo, se elegirá otro para los meses que falten para cumplir el año, por los medios prescritos en el artículo 22.

Art. 29. En caso de quiebra ó defraudación de las sumas estráidas de la Caja Fiscal, será sometido á juicio el oficial que incurra en ella, y puesto á disposición de los tribunales comunes, sin perjuicio de responder con sus bienes, si los tuviere, por el total de la cantidad defraudada. En caso de no poseer ningunos, los jefes y oficiales del cuerpo que firmaron el acta de su nombramiento, la cubrirán proporcionalmente á sus haberes.

SECCION 4a.

Del capitán depositario.

Art. 30. Se elegirá anualmente, despues de la revista de comisario del mes de Diciembre, un capitán depositario bajo los mismos procedimientos empleados para la elección del oficial habilitado, y en el mismo día, consignándose el acta firmada por todos en el libro de providencias del detall.

Art. 31. El capitán depositario llevará un libro de caja en que se sentarán las partidas de cargo y data, y será de su obligación hacer las cuentas mensuales, cerrando los balances en que se manifieste el *liquido fondo*, la suma que la Caja fiscal adende al cuerpo, y la que ésta deba á las compañías por alcances, sueldos de oficiales, hospitalidades, &c., formando así mismo los paquetes correspondientes á cada mes con los documentos que acrediten las partidas asentadas, sin perjuicio de la cuenta interina que el jefe del cuerpo remita á la Prefectura, y ésta á la Inspeccion. Constará ésta de uno de los ajustamientos de la Tesorería, y un juego de listas de revista.

Art. 32. La caja tendrá tres llaves, de las cuales conservará una el primer jefe, otra el segundo, y la tercera el capitán cajero, sin que pueda abrirse no mediando la concurrencia de los tres; salvo que por enfermedad ú otro impedí,

mento de cualquiera de ellos, la consigne á una persona de su confianza de entre los demas oficiales del cuerpo, para el acto de extraer el dinero, sin que por esto disminuya su responsabilidad en caso de falta en los fondos.

Art. 33. No hará el capitán cajero pago alguno sin el documento correspondiente que lleve la *intervencion* del jefe encargado del detall, y el *visto bueno* del primer jefe.

Art. 34. En caso de enfermedad ú otro impedimento del capitán cajero, podrá este encomendar su cargo y la llave de la caja, á otro capitán del mismo cuerpo.

Art. 35. En el de completa separacion de él, para los meses que falten para cumplir el año, se elijirá un nuevo depositario, á quien le hará entrega de todos los documentos y los fondos existentes, bajo inventario, mediante un balance que precenciará los jefes autorizando el documento de la entrega, que constará de dos ejemplares de un mismo tenor, de los cuales conservará uno el saliente y otro el capitán que lo subroga.

Art. 36. El capitán cajero cobrará por agencias, el medio por ciento del haber de los jefes, oficiales é inspectores del cuerpo.

Art. 37. Despues de recibir del habilitado las sumas extraídas de la Caja Fiscal, firmará la partida consignada en su libreta, en constancia de haberse hecho cargo de la suma que representa.

Art. 38. El cargo de depositario durará un año, y no podrá ser reelejido el que lo haya ejercido, sino despues de trascurrido un período igual.

SECCION 5a.

Sistema de pagamento.

Art. 39. Terminado el mes, se procederá al pago de los haberes de los jefes, oficiales é inspectores, formándose al efecto por el detall del cuerpo, una lista que firmarán todos en sus respectivos lugares al márgen de ella. Este documento será el comprobante de la partida de data que el capitán depositario consignará en su libro de caja.

Art. 40. Los celadores percibirán su haber en esta forma:

§ 1.º Concluido el servicio á que están obligados, se les suministrará diariamente el socorro respectivo de cuarenta centavos, colocándose por el jefe encargado del detall un sello en la libreta que llevará consigo cada celador, debiendo concurrir á este acto el capitán de la compañía, y en su defecto el teniente de ella.

§ 2.º A fin de cada mes presentarán los capitanes á la mayoría del cuerpo, una distribución por duplicado en que se manifieste en conformidad al número de sellos que contenga cada libreta, los días que haya servido el dueño de ella, la suma recibida en socorros diarios y hospitalidades y el alcance que le resulte.

§ 3.º Verificada la confrontación de este documento por la mayoría del cuerpo, en vista de las papeletas de socorro emitidas durante el mes por los capitanes, y de los sellos consignados en las libretas, que se presentarán para este acto, dejarán en la mayoría un ejemplar, recojiendo los recibos, que hubiesen sido otorgados por socorros durante el mes, y optando, en caso de que no tenga lugar oportunamente el pago de los alcances, un *abonaré* por el valor de ellos, firmado por el cajero, con la *intervencion* del encargado del detall, y el *visto bueno* del primer jefe.

§ 4.º Llegada la vez de verificarse el pago, recibirán los capitanes, de la caja del cuerpo, el alcance de sus compañías, emitiendo el recibo correspondiente, ya sea al pié de la distribución, si el pago se efectuare en el acto de exhibirse y de haber sido confrontado este documento, ó á la vuelta del *abonaré*, á que se refiere el inciso 3.º

§ 5.º Cuando los celadores hayan recibido sus alcances, se inutilizarán las libretas y se les dará por el capitán de la compañía una constancia de la distribución segun el modelo n.º 1, debiendo certificarse por los jefes del cuerpo cada cuatro meses este documento que los celadores conservarán durante el año hasta la revista de inspeccion.

§ 6.º El pago de los alcances se verificará en todas las compañías en un mismo día, abonándose en mano á cada celador. Concluido este acto, podrán los jefes hacer formar la compañía para cerciorarse si los celadores han recibido todo su alcance, ó tienen alguna queja que aducir.

Art. 41. Si al tiempo de verificarse por la caja del cuerpo el pago de los alcances de las compañías, hubiesen fallecido ó desertado algunos celadores, se descontará los alcances que pertenezcan á éstos, haciéndose la deducción, ya sea al pié de

los *abonarés*, ó bien de las distribuciones, quedando esa cantidad en *fondo*.

Art. 42. No se abonará por el cuerpo el alcance del celador que hubiese fallecido, á persona alguna que lo reclame en calidad de heredera, sin que ésta haya presentado las credenciales correspondientes producidas ante los juzgados civiles, y el auto en que se le declare tener derecho á los bienes del celador fallecido, y la órden prefectural que disponga el abono del alcance en virtud de esa declaratoria.

Art. 43. El abono de los haberes correspondiente á los celadores, se hará por las cajas fiscales en razon del número de días que cada celador hubiese servido durante el mes, lo cual se comprobará de la manera siguiente:

§ 1.º Debiendo asistir el Subprefecto de la provincia de mañana y tarde á la distribución que se haga de los celadores, que han de cubrir los puestos, firmará, despues de recibir la fuerza destinada á este objeto el parte ó demostracion de este acto, que se hará segun el modelo número 2, cuyo documento se pasará por el jefe del cuerpo al Prefecto del Departamento, á fin de que éste, el primer día subsiguiente al mes á que correspondan dichos partes, los remitan á la caja fiscal acompañados del extracto correspondiente; segun el modelo N.º 3.

§ 2.º La caja fiscal al hacer el ajustamiento del cuerpo, formará la liquidación correspondiente en cuanto al haber de los celadores, en concepto del número de días de servicio que arrojen los partes diarios referidos y el extracto de la Prefectura, y abonará el importe de ellos á razon de un sol veinte centavos por cada uno, y el haber íntegro de los cornetas que hayan pasado la revista de comisario.

Art. 44. Recabada por el oficial habilitado la cancelación del cuerpo, se procederá inmediatamente al pago, sin que por motivo alguno se ponga este acto por mas de veinte y cuatro horas, bajo la responsabilidad del primer jefe.

Art. 45. No se hará á los celadores otro descuento que el valor de la ropa, si la hubiesen recibido del cuerpo, y el de las armas y municiones que por su descuido hubiesen perdido en el servicio.

Art. 46. Es prohibido cubrir por el cuerpo créditos contraídos por los celadores en la calle.

SECCION 6a.

De los fondos del cuerpo.

Art. 47. Serán fondos del cuerpo: *primero* los alcances de los celadores que fallezcan ó deserten del servicio ántes de ser satisfechos de ellos; *segundo* los alcances de los celadores que habiéndose dado de alta ántes de la revista de comisario, no concurren á este acto, sin estar enfermos en el hospital militar con baja del cuerpo, única causa que los dispensará de esta obligacion; *tercero*: los ahorros que se hagan en la cantidad que la caja fiscal, abone para gastos extraordinarios, misas y alumbrados; *cuarto*: los alcances devengados por los celadores que abandonen sin justa causa el puesto encomendado á su cuidado, y el haber correspondiente al día de aquellos á quienes se sorprenda embriagados ó dormidos en sus puestos.

Art. 48. Para la inversion de los fondos en cualquier objeto, se requiere órden suprema.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 49. La cantidad que por buenas cuentas se dé á los jefes, oficiales é inspectores, con el *dese* del primer jefe, no podrá pasar de la que por su haber mensual corresponda á cada uno, siendo este responsable de cualquier adeudo que por razon de buenas cuentas aparezca en la caja sin haberse amortizado. Las buenas cuentas tendrán lugar despues de la revista de comisario y no ántes. Los celadores no recibirán adelanto de cantidad alguna por ninguna circunstancia.

Art. 50. Los jefes, oficiales, inspectores y celadores, que por causas debidas al servicio hubiesen pasado una ó mas revistas de comisario como enjuiciados, desde la estacion del plenario, y percibido solo medio sueldo debido á esta circunstancia, reclamarán el reintegro en caso de ser absueltos. Mas, si el enjuiciamiento hubiese tenido lugar por motivo extraño al servicio, no tendrán derecho á reclamar el medio sueldo dejado de percibir, aun en el caso de ser absueltos.

Art. 51. Los jefes, oficiales, inspectores y celadores contra quienes se inicie juicio criminal por delito comun, no conexonado con el servicio, serán separados del destino desde la fecha del mandamiento de prision.

Art. 52. Cuando ocurriere en el cuerpo la necesidad de que se haga algun gasto extraordinario, el jefe lo manifestará de oficio á la Prefectura, para que esta disponga la formacion del presupuesto

respectivo y recabe del Supremo Gobierno la autorización correspondiente, sin cuyo requisito no será de abono cantidad alguna mayor de los veinte soles que se abona por la caja fiscal con tal objeto.

Art. 53. La cantidad que por hospitalidad paguen los celadores, será la misma que se cobra en los establecimientos á los individuos de tropa del ejército.

Art. 54. Los celadores que por convenir así al servicio, y mediante la indicacion del Subprefecto de la provincia, pasaren de una compañía á otra, serán considerados para el percibo de su haber en la compañía en que hubiese asistido á la revista de comisario.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 10 de Diciembre de 1869.—José Balta.—F. de Paula Secada.

Lima, Diciembre 29 de 1869.

No siendo posible terminar en el presente mes la reorganizacion definitiva de las fuerzas de policia decretada el 30 de Noviembre último: se dispone que los cuerpos de gendarmes de ambas armas y los de celadores que actualmente existen en los Departamentos y provincias litorales de la República, continuen prestando sus servicios del mismo modo y en las mismas condiciones en que se encuentran, hasta tanto se establezcan sucesivamente las fuerzas señaladas en la distribución de 10 del actual; en su consecuencia, las Cajas fiscales abonarán en los correspondientes ajustamientos el haber íntegro de los jefes, oficiales, inspectores é individuos de tropa de los enunciados cuerpos que hoy existen. Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Dorado*.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Ministerio de Hacienda y Comercio.—*Dirección de Administracion*.—Lima, Diciembre 29 de 1869.

Señor Prefecto del Departamento de Ancaes.

Quando se estableció el nuevo sistema monetario, natural era que se encontrarán algunas dificultades en los cambios, especialmente en los de las transacciones menores; pero tales dificultades consecuencia necesaria de la transición de uno á otro sistema, estaban llamados á desaparecer pronto; sin embargo, aunque así ha sucedido respecto á la moneda de plata, no puede decirse lo mismo respecto á las piezas de cobre que representan centavos de sol.

Varias órdenes ha espedido el Supremo Gobierno con el fin de facilitar la circulación de esta moneda, mas como hasta hoy, no se ha obtenido un resultado satisfactorio, ya sea por que á ello se opongan inveteradas preocupaciones, ó por que no se hallen en justa proporcion la cantidad de moneda de cobre que circula en cada Departamento, con las necesidades del mismo; dispone el Sr. Ministro del ramo, que diga á US. que oyendo á una comision compuesta del Alcalde municipal, del Cajero fiscal, y de tres personas, que elijirá US. de entre los vecinos mas notables y capaces de esa ciudad, emita un informe detallando, en cuanto posible sea, las causas que motivan el desagradó y las dificultades que, particularmente en la clase menesterosa se siente respecto á la circulación de las piezas de cobre; ilustrado que sea de este modo, la cuestion, por lo que á ese Departamento toca; se propone el Sr. Ministro acordar con S. E. el Presidente de la República la disposicion ó disposiciones, que conciliandó todos los intereses que con esta cuestion se relacionan, conduzcan á vencer definitivamente los embarazos é inconvenientes que hoy sufren algunas clases de la sociedad en las transacciones que se hacen por medio de esa moneda.

Inútil es recomendar á US. tan eficazmente como el caso requiere, el pronto y exacto cumplimiento de esta órden, porque interesado US. como primer funcionario de ese Departamento, en el bienestar de sus habitantes, sabrá corresponder al ilustrado propósito del Sr. Ministro.

Dios guarde US.—*Felipe Masias*.

Huaraz, Enero 13 de 1870.

Nómbrese á los señores D. Tomas Camino D. Manuel Alzamora y al Dr. D. Pedro R. Montenegro, para que en union del Alcalde Municipal y el Cajero Fiscal informen respecto al asunto á que se refiere este oficio, acúcese recibo, publíquese y archívese.—*Diaz*.

Corte Superior de Justicia de Ancachs.—Huaraz, Enero 12 de 1870.

Al Señor Coronel Prefecto del Departamento.
S. P.

Tengo el honor de remitir á US. la memoria que leí en la apertura del Tribunal el 7 del corriente, para que US. se sirva ordenar su publicacion en el periódico oficial.

Dios guarde á US.—D. Reda.

Huaraz, Enero 17 de 1870.

Acútese recibo, publíquese en el Registro oficial del Departamento y archívese.—Diaz.

SEÑORES.

La solemnidad de este día en que damos principio á las funciones de nuestro ministerio, me proporciona la satisfaccion de daros cuenta de las labores del Tribunal Superior en el año que acaba de espirar, durante el que fui honrado en la presidencia, cuyo cargo he procurado llenar con no pequeños esfuerzos, haciendo cuanto ha estado de mi parte, para corresponder á la confianza que en mí se depositara.

Grandes y continuos han sido ciertamente nuestras tareas y constante nuestra actividad para despachar cuantas causas y asuntos han llegado al conocimiento del Tribunal Superior y hemos logrado, en parte, nuestro propósito, resolviendo doscientas treinta y nueve causas; ochenta y cuatro civiles, y ciento cincuenta y cinco criminales, de las que, treinta y siete han versado sobre homicidio y conato de homicidio; veintiocho sobre hurtos y robos, treinta sobre lesiones, cinco sobre falsificacion de moneda y documentos, cuatro sobre abusos de autoridad, sobre fugas de presos ocho; sobre calumnias é injurias, ocho; y las demas causas sobre otros delitos.

De la Provincia de Huaraz, han ingresado en todo el año de ochocientos sesenta y nueve: cincuenta y ocho causas civiles, y setenta y una criminales; de Huaylas diez y siete civiles y treinta y dos criminales; de Santa quince civiles y diez criminales; de Huari siete civiles y nueve criminales; de Cajatambo seis civiles y veinticuatro criminales; de Pomabamba, cuatro civiles y trece criminales, y de la provincia de Pallazca nueve criminales.

Ademas de las resoluciones indicadas, se han expedido por el Tribunal, 46 resoluciones sobre distintos incidentes en las causas civiles, y 37 en las criminales; 152 resoluciones ó acuerdos de Tribunal y 2,228 decretos y providencias. Se han celebrado varios acuerdos sobre asuntos generales, y expedidos 8 informes al Supremo Gobierno. Se han pasado por secretaría 452 comunicaciones, al Ministerio de Justicia, á la Excelentísima Corte Suprema, á la Prefectura, Jueces, y otras autoridades.

Ha recibido tambien el Tribunal, de abogados á dos bachilleres, previas las formalidades requeridas por la ley: ha recibido cuatro exámenes para Escribanos de Estado y uno para de diligencias, dos para una de las procuraciones de número, nueve juramentos, al Señor Prefecto actual del Departamento, á tres Subprefectos, al agente fiscal interino, al secretario de Cámara, á dos Escribanos de Estado y á un Procurador.

Ha obtenido finalmente del Supremo Gobierno mediante las ternas respectivas el nombramiento de tres Escribanos de Estado, uno para la Provincia de Huari y dos para la de Santa: el de un procurador de número de esta Corte Superior y el de Secretario de cámara, expedidos á consecuencia de haberse declarado vacantes estos últimos destinos, por el abandono en que los tenían los propietarios, sin haberse presentado á servir sus plazas hacia un tiempo considerable; particularmente el secretario de cámara, que casi desde los primeros meses de la instalacion de la Corte, se separó de su destino sin volver á restituirse á él.

Sin perjuicio de todas estas labores del Tribunal, que le han absorbido toda su atencion, se ha ocupado constantemente en mejorar, en cuanto le ha sido posible, la administracion de justicia, excitando el celo de los jueces para el cumplimiento de sus obligaciones, sabiendo que la recta administracion de justicia es el objeto del cuerpo político y el agente mas principal en la máquina de los estados. Ha procurado mejorar el estado de las cárceles y la suerte de los desgraciados encerrados en ellas, reclamando la construccion de cárceles seguras y cómodas, la alimentacion necesaria para los presos y la celeridad en el despacho de sus causas criminales. Y ha procurado finalmente ocurrir á las necesidades del servicio público, consagrando á él toda su atencion. Cada uno de estos puntos exige pues, que hagamos de ellos una mencion especial por la importancia de los objetos á que se refiere.

Y en efecto, principiando por las cárceles, que es el objeto que debe llamar mas seriamente

nuestra atencion, es sencillo decirnos, que el estado de todas ellas en las provincias del departamento es sumamente lamentable por la falta de comodidad, de desahogo y de seguridad en que se encuentran, y por la confusion en que están allí los detenidos y presos, sin diferencia de condiciones, ni separacion de sexos; resultando de estas faltas, como consecuencia necesaria, las frecuentes evasiones, los desórdenes en el interior del establecimiento y los escándalos de cierto género que se cometen con daño de la moral y de las buenas costumbres. Males de tanta gravedad que no se han podido remediar hasta el día apesar de tantos reclamos, parece que lo sería no muy tarde durante la ilustrada administracion de S. E. el Señor Coronel Balta, que por resolucion suprema de 30 de Octubre del año pasado ordenó que el Tribunal diera una razon del estado de todas las cárceles del Departamento que necesitaran reforma ó reparacion junto con los planos y presupuestos de ellas. Resolucion que fué cumplida por el Tribunal remitiendo al Ministerio de Justicia un informe circunstanciado del estado de las cárceles, acompañándole los presupuestos y planos de las de Pomabamba, Pallazca y Cajatambo no habiendo podido verificarlo con respecto á los de las otras cárceles por no haberlos remitido los jueces por falta de personas idóneas á quienes hubieran podido encomendar este género de trabajos. Mas si el Supremo Gobierno anhela, como no se duda, llevar á cabo su propósito removiendo todos estos inconvenientes, fácil le es tener á la vista el proyecto modelo de cárceles que el ingeniero Don Pedro Marzo presentó en Lima al Ministro de Gobierno en 10 de Febrero de 1864 para las capitales de Provincia en la República y con los respectivos presupuestos; y que con arreglo á ese modelo mandára construir todas sin necesidad de obligar á los jueces á la formacion de planos que no pueden efectuarse por la razon que se ha indicado antes.

Pero si es necesario poseer cárceles cómodas y que llenen su objeto, tambien es necesario dotar competentemente á los alcaides para que su dotacion les alcance siquiera á satisfacer todas sus necesidades. Por falta de esta competente dotacion, se ve pues que los alcaides desean frecuentemente sus obligaciones por entregarse á otros oficios que les proporcione la subsistencia necesaria, ocasionando sus descuidos, los desórdenes en las cárceles que se han apuntado ya y la evasion de los presos sin poder hacerlos responsables atendidas la condicion y circunstancias en que se encuentran. Sobre este particular, se ha dirigido varias veces el Tribunal al Supremo Gobierno especialmente sobre el Alcaide de la cárcel de Huaraz, haciéndole presente la exigua dotacion de diez pesos mensuales que disfruta y que con tan pequeño haber no era posible encontrar personas idóneas que quisieran desempeñar aquel puesto delicado. Y el Supremo Gobierno apoyado, en no hallarse en el presupuesto votada cantidad mayor que la designada, dispuso que la Municipalidad de esta provincia completase la diferencia que resultaba entre el haber actual del alcaide y el de 30 \$, que le designa el artículo 377 del Reglamento de Tribunales. Mas la Municipalidad de la provincia que carece de fondos, segun se dice, hasta para subvenir á sus mas urgentes necesidades manifestó con su silencio la imposibilidad en que se hallaba de verificarlo dejando de contestar las reclamaciones, que por conducto de la Prefectura, hacia el Tribunal Superior. Y este silencio ha continuado no obstante la última resolucion de la Prefectura expedida en 1.º de Setiembre fijando la cantidad que por resultado de aquella diferencia de sueldos debia abonar el Municipio en cada mes. En este estado han quedado pues las solicitudes sobre el Alcaide de la cárcel: pero que atendida la importancia de su objeto, el Tribunal espera de las benéficas miras de S. E. el Presidente, que remediará pronto aquella necesidad.

Otro de los objetos importantes que reclama la atencion del Supremo Gobierno es la alimentacion de los presos, que con escasez y dificultades se verifica en las cárceles de las provincias no recibiendo cada preso mas que un real diario, en las cárceles en que este gasto corre á cargo del Erario; y en los que no se hace por cuenta suya, viven aquellos infelices de la caridad pública sin poder ser socorridos por las municipalidades que carecen de recursos. De todo esto se ha dado tambien parte al Supremo Gobierno, y el Señor Ministro de Justicia en oficio de 11 de Setiembre del año próximo pasado, pidió informe al Tribunal acerca de las municipalidades que no pueden alimentar á los presos: del número de estos que próximamente contendrán las cárceles en un periodo de tiempo determinado: de la cuota que reciben diariamente para sus alimentos y de la que sería necesario darles en lo

venidero; todo con el objeto de considerarlo en el presupuesto que debe formar la próxima Legislatura. Y el Tribunal, aguardando los datos que pidió á los jueces de su dependencia, no ha expedido todavia el informe solicitado; pero que lo verificará inmediatamente que tenga todos los datos reunidos. La medida del Supremo Gobierno no puede ser mas acertada, por cuanto de ella puede el mejoramiento de condicion de los presos, particularmente en los de algunas provincias como la de Huaraz, en las que el real que reciben apenas les alcanza para su subsistencia.

Mas, no basta señores, que tengamos cárceles seguras y cómodas; necesitamos ademas una buena administracion de justicia, pronta, eficaz y al alcance de todos los que ocurran á ella á implorar sus beneficios. Y no la obtendremos ciertamente sin jueces rectos, inteligentes y laboriosos que están llamadas á decidir cuestiones importantísimas para la vida, la propiedad, el honor, la seguridad personal. ¿Y poseemos nosotros este precioso bien? Esto me conduce á tratar lijeramente de la administracion de justicia de este distrito judicial para dar á conocer la manera como se comportan los jueces en las funciones delicadas que tienen á su cargo.

De mucho tiempo á esta parte se nota en la Provincia del Cercado de Huaraz una gran anciedad por que se perciban síntomas de vida en la administracion de justicia, que hagan desaparecer los clamores que por todas partes se levantan; y que en virtud de ella puedan los litigantes encontrar una autoridad que decida pronto sus diferencias, y no paralice el despacho de las causas criminales como lo ha estado tiempo há con admiracion y escándalo de la vindicta pública interesada en la represion y castigo del crimen. El D. D. José Joaquin Suero juez propietario de la provincia, impedido tiempo há de contraerse al servicio por sus enfermedades, por licencias repetidas que ha obtenido, por impedimento para entender en gran número de causas y por otros motivos que no debo especificar; es quien ha creado aquella situacion escepcional. Así es que el despacho de la judicatura ha estado constantemente á cargo de los jueces de paz llamados por la ley, y en el año último al de dos conjuces que nombró el Tribunal, y quienes á pesar de su dedicacion al trabajo, no han podido sin embargo despachar todas las causas ni contraerse á ellas con el celo y actividad con que debiera hacerlo el funcionario que recibe sueldo de la Nacion.

Motivos tan poderosos decidieron al Tribunal á dirigirse al Supremo Gobierno en oficio de 18 de Diciembre de 1868, manifestándole el estado deplorable de la administracion de justicia en esta provincia para que en vista de él adoptara las medidas que considerara oportunas; y en virtud de ese oficio, ordenó el Supremo Gobierno el sometimiento á juicio del Doctor Suero para que en él se esclarecieran y decidieran los puntos relativos á su aptitud ó inhabilidad judicial, y los referentes á los hechos de que se le habia dado cuenta.

Sometido efectivamente á juicio el Doctor Suero y pronunciada la correspondiente sentencia se resolvió el primer punto declarando su aptitud para ejercer la judicatura. Resolucion que quedó ejecutoriada y la que oportunamente se puso en conocimiento del Supremo Gobierno. El segundo punto no se halla todavia decidido por exigir mayores formalidades el juicio que se sigue respecto á él, y por que habiéndose presentado un acusador ha sido necesario darle audiencia y observar los trámites que la ley ha establecido para casos semejantes. Sin embargo de esto el juicio se halla bastante adelantado y suspendido el Dr. Suero del ejercicio de sus funciones y el que pronto terminará con el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

Mas cualquiera que sea su resultado es evidente, que la provincia del Cercado necesita ser dotada de dos jueces de primera instancia que puedan atender ambos á la multitud de causas civiles y criminales, y á la diversidad de asuntos de los que con trabajo puede entender un solo juez. La necesidad de otra plaza se manifestó ya en el informe que expedió el Tribunal en un expediente promovido sobre el particular en la Cámara de Diputados, y se indicó tambien en la memoria del del año pasado que, presentó el Señor Doctor, Don Juan Crisóstomo Nieto. Pero por lo pronto conviene que esta provincia tenga un juez interino durante la prosecucion del juicio del Doctor Suero, y que lo obtendrá á no dudarlo, habiendo ya el Superior Tribunal formado las ternas respectivas á consecuencia de la renuncia hecha por el Dr. D. Ignacio Tavara que fué propuesto anteriormente. Y mientras llega este caso se hará cargo del despacho judicial el conjuce que se ha nombrado para el presente año de entre uno de los abogados que recibió poco há

el Tribunal; y que al nombrarlo para este puesto honroso, ha querido proporcionarle la oportunidad de que luzca allí las aptitudes de que sea capaz, y que vaya acostumbrándose desde ahora á adquirir hábitos de subordinación y respeto á los superiores de quienes depende para mas tarde hacer algun papel en el foro.

En la provincia de Pomabamba la administración de justicia, parece, ser poco activa y satisfactoria: pues que el Tribunal Superior ha notado tiempo há que el juez de 1.ª instancia de esa provincia no cumple con remitir la razon mensual de causas que prescribe el art. 327, del Reglamento, de Tribunales, privándolo así del conocimiento que debiera tener del curso que llevasen las causas y de la actividad ó retardo en su despacho, y que no ha cumplido tampoco con remitir el acta de vista de las Escribanías y juzgados de paz que hubiera practicado á los principios del año de 1869 á pesar de habersele coninado á, ello hasta con apercibimiento de la multa impuesta por la ley á los jueces que dejan de cumplir con este precepto. Y aunque en las facultades del Tribunal ha estado apremiar al juez de Pomabamba por aquellas faltas hasta compelerle á que cumpla con sus deberes; la consideración sin embargo de no hacer sentir demasiado su autoridad, y la de no desprestijiar la suya que cede siempre en perjuicio del servicio público, le ha hecho abstenirse de tomar con él partidos extremos adoptando solamente aquellas medidas conciliatorias que sirven para estimularle al trabajo y para no dar lugar á nuevas reconvecciones. Mas si a pesar de la moderación del Tribunal, continuase el juez de Pomabamba desentendiéndose de sus deberes, se vería ya aquel obligado á reprimirlo empleando contra él medidas coercitivas. Por lo demas se halla este funcionario sometido en el día al respectivo juicio de responsabilidad á consecuencia de una acusación y de denuncias sobre hechos graves de las que no ha podido desentenderse el Tribunal por honor de la magistratura, ni se desentenderá de ellas hasta que el resultado de ese juicio demuestre la inocencia ó la culpabilidad del funcionario enjuiciado.

El Juez de 1.ª Instancia de Huarí se halla tambien sometido á juicio de pesquisa desde el 14 de Setiembre de 1868 promovido en virtud de los acontecimientos criminales ocurridos en la persona de Marcos Marzano acerca de los que apareció omiso el juez dejando de instruir oportunamente el sumario é incurriendo en otras faltas que hicieron necesario su enjuiciamiento. Este juicio se halla ya avanzado y si no ha tocado á su término ha sido por la promoción de algunos incidentes que lo han retardado y por la falta de cooperación de los jueces de paz de aquella Provincia para cumplir las providencias del Tribunal, llegando las faltas hasta el estremo de engañarle suponiendo diligencias que no practicaban; pero que descubierto despues el fraude han sido corregidos de una manera conveniente. Estas últimas razones, sin embargo han influido para no poderse dar cuenta periodicamente al Supremo Gobierno del estado de la causa de Marzano á pesar del interés que tiene por saber el éxito de ella, y por que sean castigados sus autores con todo el rigor de la ley; pero que animado el Tribunal de los mismos deseos, será incansable en activar la prosecucion del juicio hasta lograr que se termine con el pronunciamiento del respectivo fallo.

Contra el juez de Pallazca no han faltado tampoco algunas acusaciones, que el Tribunal no las ha admitido de plano por no haberse entablado en debida forma y por el órden regular; pero que las admitiria indudablemente, llenados que fuesen estos requisitos; siendo su deber dar audiencia á quien se la pida, y su anhelo procurar que el buen comportamiento de los jueces no dé ocasion á quejas ni acusaciones. Presindiendo de este caso particular, el juez de Pallazca cumple con remitir, aunque con irregularidad, la razon de causas mensual; pero como esto no basta para llenar en toda su amplitud uno de los deberes de su ministerio, el Tribunal, espera, que dicho juez se comportará mejor en lo sucesivo.

Iguals esperanzas le animan con respecto al juez de 1.ª instancia de Cajatambo, que desde el mes de Mayo anterior se ha olvidado que tiene que cumplir con el precepto de pasar al Tribunal las razones de causas; y olvidó tanto mas notable, cuanto que se le ha recordado poco há esa obligación con la eficacia con que se recuerda la omisión de un deber importante. Siendo extraño que dicho juez haya dado lugar á este género de reconvecciones, cuando por otra parte manifiesta laboriosidad en el desempeño de sus obligaciones y que de su conducta judicial no ha recibido todavia la Corte ninguna queja.

Los jueces de Huaylas y Santa llenan tambien sus deberes con puntualidad y á satisfaccion de la Corte Superior no obstante de que contra

este último funcionario ha recibido posteriormente quejas imputándosele faltas graves en el servicio, y las que ha mandado que se entablen en debida forma para el esclarecimiento de los hechos imputados.

Con pesar he tenido que ocuparme de la conducta oficial de los jueces por obedecer un precepto de la ley; pero como es constante que aquellos jueces de quienes se han notado faltas en el servicio, se hallan dotados de cualidades distinguidas que los hacen recomendables; el Tribunal, no duda, que se conducirán mejor en lo sucesivo no permitiéndole que se haga mas de ellos una mencion desfavorable.

En cuanto al Relator, Procuradores y demas subalternos del Tribunal, tengo la satisfaccion de anunciarlos que se halla este complacido de la manera cumplida con que todos y cada uno de ellos desempeñan sus labores, y en especial el Relator, que su abnegacion para el trabajo y su conducta ejemplar le han merecido la estimacion y la confianza de todos los Señores Vocales.

Otro tanto podria decir al presente de la conducta del Secretario de Cámara, si sus faltas anteriores y continuadas que le han atraido severas correcciones no me impidieran hacer de él un plausible recuerdo, sin embargo de manejarse en el día con puntual exactitud y con traído á la Secretaría llenando todas las horas de reglamento.

Ya que hemos hablado de los jueces y de la administración de justicia en general, debemos ocuparnos tambien de algunos puntos que se estrechan mas ó menos con ella y acerca de los que es sensible decirlo, que del número considerable de asuntos criminales que jiran por ante los juzgados de 1.ª Instancia la mayor parte de ellos no llegan á terminarse de una manera satisfactoria para la reparacion de la vindieta pública; unas veces, por que la fuga de los reos pone fin al procedimiento sin que los jueces ni las autoridades políticas den un solo paso para lograr aprehenderlos; otras, por que la falta de pruebas para la comprobacion del cuerpo del delito y la averiguacion de sus autores, hacen necesario el sobrecimiento en la causa. Y respecto á este último punto conviene advertir, que muchos crimines cometidos á la luz del medio día, y á presencia de considerable número de personas quedan frecuentemente obscurecidos y los criminales sin castigo, ya por que los testigos niegan en sus declaraciones lo que han visto y presenciado, ya por que los jueces dejan de tomar á tiempo diligencias oportunas, ó las toman tan descuidadamente que su incurria da lugar á que nada se sepa, nada se descubra; ya por que la ignorancia de los jueces de Paz en los casos en que la ley les encomienda la formacion de los sumarios, les hace incurrir en defectos graves por no saber organizarlos, y que se tienen que reparar despues con la anulacion de lo actuado y ya en fin por los descuidos y faltas de los Escribanos que no hacen á tiempo las notificaciones y las demas diligencias que les ordenan los jueces, y la omision de estos en dejar de castigar estas faltas. Asi es que en último resultado las autoridades encargadas de perseguir y castigar el crimen, son en gran manera responsables del retardo y paralización de las causas criminales.

Otras de las razones que contribuyen poderosamente á este mal es, la recusacion de los jueces permitida por el artículo 13 del Código de Enjuiciamientos en materia penal; pues que viéndose las mas veces los reos destituidos de toda defenza, ocurren al medio de la recusacion considerándolo el mas espedito para entorpecer y paralizar el curso del juicio sin que baste para la continuacion de él el conocimiento que debe tomar durante el incidente el juez llamado por la ley; por que mientras los autos pasan de unas manos á otras y mientras el nuevo juez se instruye de ellos, el tiempo trascurrido en estas diligencias, es un tiempo perdido para la prosecucion de la causa y quizá tambien para el éxito de ella por la fuga que se proporcionan mientras tanto los reos, y por la desaparicion de los vestijos del crimen. Inconvenientes que podrian evitarse, en nuestro concepto, restringiéndose en cuanto fuese posible el derecho de recusacion, ó permitiéndose solo para el caso de parcialidad notoria del juez, ó reservándose para el plenario, como la estacion mas oportuna para que el reo se defienda y alegue cuanto pueda convenirle.

Supuesto que hemos tocado á los jueces de Paz y hemos manifestado que á ellos se debe en parte el entorpecimiento de los juicios criminales, debemos emitir ahora nuestra opinion sobre lo conveniente que sería que el nombramiento de estos funcionarios se verificara por las Cortes Superiores de Justicia, que interesadas en contar entre sus subalternos personas de aptitudes y honradez, no eligieran sino aquellas que se hallasen dotadas de estas cualidades y merecieran la confianza pública. Pero de la manera como se practi-

can en el día tales nombramientos por las autoridades políticas, que por lo regular carecen de conocimiento de los individuos que los proponen los jueces de 1.ª Instancia, y que no se hallan en contacto tan inmediato, como lo están con los Tribunales, da lugar á que jueces de Paz ineptos ocasionen muchos de los males que se deploran en la administración de justicia, y en especial cuando ejercen funciones de primera instancia.

(Continuará)

Ministerio de Hacienda y Comercio.—Direccion de administracion.—Lima, á 13 de Enero de 1870.

Señor Prefecto del Departamento de Ancachs.

En acuerdo de 11 del que rije, S. E. el Presidente se ha servido nombrar Receptor Fiscal de la provincia de Santa á D. Lorenzo de la Monga, con el premio de ley y la fianza respectiva.

Lo comunico á US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.—Felipe Masias.

Huaraz, Enero 25 de 1870.

Acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde publíquese y archívese.—Diaz.

Ministerio de Hacienda y Comercio.—Direccion de Rentas.—Lima, á 15 de Enero de 1870.

Señor Prefecto del Departamento de Ancachs.

Habiéndose recibido los Timbres que han de servir para el bienio de 1870 y 1871, se ha dispuesto: que se principie á hacer uso de ellos desde el 1.º de Febrero próximo en el Departamento del mando de US.

Lo que comunico á US. para su inteligencia y á fin de que se publique en el periódico oficial el aviso respectivo.

Dios guarde á US.—J. M. Osorio.

Huaraz, Enero 24 de 1870.

Acútese recibo publíquese en el periódico oficial del Departamento y archívese.—Diaz.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima, Enero 17 de 1870.

Señor Prefecto del Departamento de Ancachs.

Hallándome restablecido de la enfermedad que me impidió funcionar por algunos dias en este Ministerio he vuelto á encargarme con esta fecha de su despacho; y lo comunico á US. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á US.—Francisco de P. Secada.

Huaraz, Enero 24 de 1870.

Acútese recibo, publíquese en el registro oficial del Departamento y archívese.—Diaz.

R. P.—Corte Superior de Justicia de Ancachs.—Huaraz, Enero 17 de 1870.

Al Señor Coronel Prefecto del Departamento.

Faltas reiteradas y graves del Secretario de Cámara en el despacho de los asuntos judiciales, que corren á su cargo y que manifiestan su negligencia estremada en el cumplimiento de sus deberes; han obligado al Tribunal Superior, en acuerdo del 15 del corriente, á suspenderlo del ejercicio de sus funciones por el término de tres meses, llamando para remplazarle al Escribano de Estado D. Juan Villachica con el sueldo que señala la ley, y mandando que se ponga este acuerdo en conocimiento del Supremo Gobierno por el digno órgano de US.

Lo que tengo el honor de participarlo á US. para los fines consiguientes.

Dios guarde á US.—D. Rada.

Huaraz, Enero 17 de 1870.

Acútese recibo, elévese al conocimiento del Supremo Gobierno por el órgano respectivo, sacándose copia para publicarse en el Registro oficial del Departamento.—Diaz.

República Peruana.—Direccion de Beneficencia.—Huaraz, Enero 17 de 1870.

Señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

La sociedad que tengo el honor de preceidir, cumpliendo con la ley, elijió, en Diciembre último, Vice-Director al Sr. D. José M. Isaguirre; Tesorero al Sr. D. Mariano Araya Carballido; Mayordomo del hospital al Sr. D. Manuel Alzamora; Inspector del panteon al Sr. D. Fernando Ramirez; Diputados á los SS. D. Francisco Alegre y D. Rafael Mejía; y Conciliario 2.º al Sr. D. Tomas Camino.

Con lo que dejo contestado el oficio de US. de 14 del corriente mes.

Dios guarde á US.—Alois Scriber.

Huaraz, Enero 22 de 1870.

Publíquese en el periódico oficial y archívese.—Diaz.